

# PRORROGA EN EL PARQUE AUTOMOTOR

## DE CARGAS PELIGROSAS

*El día 14 de abril de 2008 se publicó en el boletín oficial la resolución n° 258/08 que establece la prorroga en la prestación de servicios en el transporte de cargas peligrosas. A continuación publicamos el texto completo de esta norma legal.*

### TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

#### RESOLUCIÓN 258/2008

Dadse por prorrogado hasta el 30 de diciembre de 2008 la continuidad en la prestación de los servicios, de vehículos motrices pertenecientes a los modelos 1995, 1996 y 1997, que realicen el servicio de transporte de mercancías peligrosas.

### CONDICIONES

#### EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º:** Dadse por prorrogado hasta el 30 de diciembre del año 2008 la continuidad en la prestación de los servicios, de los vehículos motrices pertenecientes a los modelos 1995, 1996 y 1997, los que habiendo superado las antigüedades máximas establecidas en el Artículo 53, Inciso b), Apartado 1, de la Ley N° 24.449 y en el cronograma del Inciso b), Apartado b.2) del Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779/95, modificado por Decreto N° 714/96 y por el Decreto N° 632/98, se encontraren con la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) aprobada para el transporte de sustancias peligrosas al día 30 de diciembre de 2007 y de conformidad con la normativa vigente.

**ART. 2º:** Aquellas unidades alcanzadas por la prórroga dispuesta en el artículo precedente, deberán realizar la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) en períodos de CUATRO (4) meses.

La certificación extendida al efecto, permitirá la continuidad de las unidades en servicio hasta el vencimiento de la habilitación de la misma, excepto las pertenecientes a los modelos 1995 que caducarán el 30 de diciembre de 2008.

**ART. 3º:** En cuanto a las unidades remolcadas que hayan superado las antigüedades máximas establecidas en el Artículo 53, Inciso b), Apartado 1, de la Ley N° 24.449 y en el cronograma del Inciso b), Apartado b.2) del Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779/95, modificado por Decreto N° 714/96 y por el Decreto N° 632/98 y que se encuentren afectadas al transporte de sustancias peligrosas, será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 1º, Apartado b.5) del Decreto N° 632/98.

**ART. 4º:** Cuando se trate de mercancías peligrosas que se transporten en tanques cisternas, contenedores cisternas e iso-contenedores de más de **TRES METROS CUBICOS (3 M<sup>3</sup>)** de capacidad, se podrá continuar con la prestación del servicio, realizando además de la **REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (R.T.O.)** dispuesta, una inspección visual externa e interna de los mencionados recipientes, de conformidad con la normativa técnica vigente. La referida inspección se verificará en oportunidad de realizarse la **REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) Y SE CERTIFICARÁ ANTE LA SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y TRANSPORTE.**

**ART. 5º:** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo R. Jaime.

2

Ministerio de Planificación Federal  
Inversión Pública y Servicios  
Secretaría de Transporte

Buenos Aires, 7 de Julio

Visto el expediente N° soi .0210314/2006 del Registro de Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios, y considerando: Que en el autotransporte automotor de cargas resulta de práctica habitual la utilización de tanques auxiliares/suplementarios de combustible líquido en vehículos que efectúan transporte internacional, como así también nacional de media y larga distancia. Que la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, prevé en su Artículo 34 que las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. Que a su vez el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1991 Reglamentario de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449, en su Artículo 35, permite realizar modificaciones a las configuraciones originales, en talleres de reparación de las habilitante con incumbencia en la materia; entendiéndose por "modificación" a todo trabajo que signifique un cambio o transformación de las especificaciones del fabricante para el modelo de vehículo. Que la necesidad de incorporar a los automotores en uso, elementos o requisitos de seguridad que no porte originalmente, resulta excepcional y siempre que no implique una idificación importante de otro componente o parte del vehículo. Que la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL estableció mediante resolución N° 181 del CONSEJO NACIONAL DE TRÁNSITO de fecha 1 de septiembre de 2005, el procedimiento de instalación de múltiples tanques, tanques suplementarios y la alteración de capacidad del tanque original de combustible líquido en vehículos dedicados a la propulsión cuya operación de sus equipamientos especializados y de otras provisiones. Que en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 5 "Transporte" del Mercado Común del Sur MERCOSUR, en la Reunión Bilateral celebrada en RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) durante los días 23 y 24 de marzo de 2006, se convino una prórroga de TRES (3) meses con relación a la aplicación de la norma que establece los requisitos para el uso de tanques auxiliares/suplementarios de combustible líquido. Que tal consecuencia, al no contar nuestro país con la normativa específica de que se trata, resulta perentorio aprobar la norma técnica que establezca las características generales que se deben respetar para la fabricación, instalación y certificación de tanques auxiliares/suplementarios, de combustible líquido para la propulsión de automotores de carga, para que en condiciones normales su utilización implica con las normas de seguridad regulatorio legal con relación a los requerimientos

de los mencionados tanques y a su vez se territorial de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL. Que para la elaboración del proyecto de la norma técnica se ha convocado a la "Subcomisión de Vehículos" de la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR con la participación de entidades privadas y organismos públicos entre los cuales se puede citar a la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE AUTOMOTORES (ADEPA), A LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC), FTP LA CONFEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC), A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS ARGENTINOS DE CARGA INTERNACIONAL (ATACI), A LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE ARGENTINO (CNTA), A LA ASOCIACIÓN DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DEL AUTOMOTOR (AITA), AL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) Y A PERSONAL TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. Que resulta necesario, asegurar las condiciones de seguridad activa y pasiva previstas por los fabricantes de vehículos. Que están dadas las condiciones técnicas y posibilidades de verificación y certificación del prototipo de las mismas a través del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTL) u otros laboratorios acreditados. Que el Anexo K "Clasificación de Talleres y Servicios" del Decreto N° 779/95 inventario de la Ley N° 24.440 establece que la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el organismo nacional competente facultado para modificar y disponer normas de especificación técnica a las que deberán ajustarse los componentes de seguridad del vehículo. Que asimismo el Anexo T del mencionado decreto, "Sistema de Seguridad Vial", en su punto 9.4, dispone que la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, queda facultada para: "Disponer las normas de especificación técnica y de calidad a que deben ajustarse los componentes de seguridad activa y pasiva de los vehículos. Que en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente, es doble aprobar las normas técnicas para el uso del tanque adicional de combustible destinado a contener carburante líquido utilizado para la propulsión del vehículo automotor, no instalado ni provisto por el fabricante del vehículo y aquellos incluidos en la Ausencia de Configuración de Modelo (LCM) como equipamiento normal u ocupacional. Que LA COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL, es la autoridad de aplicación para proyectar la actualización permanente de la legislación en la materia y la normativa reglamentaria y complementaria de la Ley de

# RESOLUCIÓN 553

Tránsito y Seguridad Vial de acuerdo a lo establecido en el punto 9.3 del Anexo T del Decreto N° 779/95. Que **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN** ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003. Que la presente resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95.

Por ello, *El Secretario de Transporte Resuelve:* **ARTÍCULO IV-** Apruébense las normas técnicas para la fabricación, instalación la certificación de tanques auxiliares/suplementarios de combustibles líquidos para la propulsión de automotores de carga, para que en condiciones normales su utilización cumpla con las normas de seguridad vigentes que como **ANEXO I** forman parte de la presente resolución.

**ARTÍCULO V-** En el caso de los países signatarios del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT) que podrán circular por países del Territorio nacional de acuerdo resolución como normas de origen. Aquellos países que no reconozcan esta resolución como norma de origen, con su normativa de origen deberán dar cumplimiento a la presente resolución en la circulación de sus vehículos por territorio nacional.

**ARTÍCULO 3º.** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**TANQUES AUXILIARES SUPLEMENTARIOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS:** *Objetivo de la norma:* Establecer características generales que se deben respetar para la fabricación, instalación y certificado fijación de tanques auxiliares/suplementarios de combustibles líquidos para la propulsión de automotores de carga, para que en condiciones normales su utilización cumplan con IBS Normas de seguridad vigentes. /1. Definiciones: 1.1. A los efectos de esta Norma se entiende por tanque adicional de combustible a uno o varios depósitos y sus fijaciones, destinados a contener carburante líquido utilizado para la propulsión del vehículo automotor, no instalados ni provistos por el fabricante del vehículo y aquellos iriduidos en la "Licencia de Configuración de Modelo LCM" como equipamiento normal u opcional. / 1.2. Los tanques adicionales de combustible de la presente norma solo se prevén para su utilización en vehículos de autotransporte de cargas, y en acoplados o micro remolques cuando estos últimos dispongan de equipos especializados que requieran para su funcionamiento combustible líquido. / 1.3. La instalación de tanques adicionales realizada

en forma posterior a la fabricación del vehículo y/o patentamiento, comprende todos los elementos de fijación y debela se realizada por talleres habilitados de acuerdo a la normativa vigente y adecuarse a las normas de montaje establecidas por los fabricantes de los vehículos y las exigidas por la presente. / 1.4. Capacidad total permitida: 1.4.1. La capacidad total de los tanques de combustible líquido instalados en los vehículos motrices queda limitada a un total de **UN MIL QUINIENTOS LITROS O 500 L.** incluidos los depósitos originales de fábrica. / 1.4.2. Los tanques adicionales utilizados para la operación de equipos especializados, permitidos en los acoplados o semirremolques no podrán ser conectados con el sistema de alimentación del vehículo, quedando limitados a un máximo de **QUINIENTOS LITROS (500).**

2.1. El fabricante de tanques adicionales, deberá calcular un ensayo del modelo de tanque a utilizar, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), u otro laboratorio acreditado, que certifique el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos por la normativa vigente. / 2.2. El Taller instalador deberá preparar un prototipo del tanque simulando la Fijación en el vehículo, el cual deberá ser ensayado fin el INTI o laboratorio acreditado para verificar el cumplimiento de la presente norma, para el registro de un vehículo nuevo o usado al que se le hayan montado uno o más tanques adicionales, el taller instalador o carrocería deberá presentar un certificado firmado por un profesional de la ingeniería con incumbencia en la materia, matriculado en el correspondiente Consejo Profesional, en el que conste que d tanque y su instalación es igual al modelo ensayado y cumple los requisitos técnicos exigidos por la presente norma para los vehículos usados que ya tengan instalados tanques auxiliares, se admitirá por única vez y por el plazo de **CIENTO OCHENTA (180)** días fijado en el Punto 6.3. del presente anexo, que el profesional certificante apruebe el tanque y su instalación, aun cuando este no sea igual a un modelo ensayada, pero cumpla con los requisitos técnicos exigidos en esta Norma. Los profesionales que reúnan los requisitos indicados en el primer párrafo, deberán presentar la documentación correspondiente ante la Secretaría de la **COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL.** Cumplidos los recaudos indicados, la **SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR** habilitará al profesional para el cumplimiento de las funciones previstas.

4. Requisitos técnicos que deberán cumplir los tanques adicionales de combustible: 4.1. El tanque deberá satisfacer los

# RESOLUCIÓN 553

ensayos de estanqueidad efectuados por el fabricante a una presión igual al doble de la presión iniciativa de servicio, y en cualquier caso no inferior a **UN BAR CON TRES DÉCIMAS (1,3 BAR)**. / 4.2. Toda sobre presión que supere la presión de servicio deberá compensarse automáticamente mediante dispositivos adecuados. Las salidas de aire deberán diseñarse de modo que prevengan todo riesgo de ignición del combustible no deberá poder derramarse por los dispositivos instalados para compensar la sobre presión. / 4.3 El tanque deberá instalarse de forma tal que quede protegido convenientemente de las consecuencias de impactos frontales, laterales o traseros. / 4.4. La instalación deberá prever que no haya piezas salientes o bordes cortantes, en la proximidad de los tanques. / 4.5. Las tapas deberá asegurar estanqueidad durante la marcha. / 4.6. Distribución de pesos en orden de marcha el responsable técnico del establecimiento instalador deberá presentar un cálculo de distribución de cargas del vehículo con los depósitos de combustibles completos y su caída completa para verificar que la distribución por eje y total no supere los límites leímeos declarados por el fabricante del vehículo ni los límites máximos fijados por la legislación vigente. En condiciones operativas, tanto el vehículo solo como con el equipamiento montada, la distribución de cargas o el eje delantero no podrá ser inferior al **VEINTICINCO POR CIENTO (25 %)** del peso total del chasis. / 4.7. Los sistemas de fijación del tanque al chasis (soporte temores, cimas de amarre, etc.) deben resistir sin roturas ni deformaciones permanentes, una desaceleración del vehículo de **OCHO VECES LA ACCELERACIÓN DE LA GRAVEDAD (3 G)**. / 4.8. Los elementos de fijación y montaje deben ser normalizados y tener una resistencia mínima de **OCHO DIN CON OCHO DÉCIMAS (8,8 DTN)**. / 4.9. Los soportes de fijación y dispositivos de fijación deben estar construidos sin presentar piezas salientes o bordes cortantes ni elementos punzantes. / 4.10. Los tanques deberán estar asentados en soportes fijados al chasis del vehículo en cantidad suficiente, de acuerdo con el volumen del tanque (largo, ancho, alto y peso del mismo). Se deberán utilizar sunchos, tirantes u otro tipo de anclaje adecuado a los soportes y al peso cargado del tanque, para evitar el movimiento relativo de éste en los soportes. / 4.11. Los sunchos deberán estar aislados del tanque, al igual que los soportes, por una cima de caucho o goma resistente a los hidrocarburos para evitar el roce "metal metal". / 4.12. El tanque y los elementos de fijación y montaje deben poseer tratamiento anticorrosivo en medio ambiente normal y salino, y pintura resistente a la acción de golpe de piedras en las zonas expuestas. / 4.13. Todo el sistema de alimentación

de combustible (conexiones, tubos, tanques, soportes, etc.) deberán estar construidos de forma tal que se evite derrame o pérdidas de combustible aún en condiciones extremas de operación, o por vibraciones, con el objetivo de propender a la seguridad en la operación del mismo. / 4.14. El/los tanques deberán estar dispuestos en una zona tal que los mismos y su fijación no interfieran con los sistemas periféricos del vehículo (freno, suspensión, amortiguación, etc.). / 4.15. En el caso que los tanques se dispusieran en los laterales o centro del vehículo su plano inferior no debe estar por debajo de una altura menor de **TRESCIENTOS MILÍMETROS (300 MM.)** con el vehículo cargado. / 4.16. Si el tanque se ubicara por encima del nivel superior del bastidor, la altura y ubicación no deberá interferir con el movimiento del semirremolque en su operación extrema. / 4.17. En ninguna condición el ancho del tanque podrá superar los **DOS MIL TRESCIENTOS MILÍMETROS (2300 MM.)** para permitir dejar una separación de seguridad con el ancho máximo de la superestructura admitida por la legislación vigente. / 4.18. Los tanques deberán poseer al menos **DOS (2) rompeolas u otro dispositivo equivalente que garanticen que el combustible líquido no adquiera durante la operación, movimientos dinámicos extremos que afecten su resistencia.**

5. Procedimiento para la habilitación del vehículo con tanques auxiliares: 5.1. El certificado expedido por el profesional matriculado, según el punto 3. De la presente, deberá ser presentado ante la **SUBSECRETARÍA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, Secretaría de la COMISIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL**, que extenderá la correspondiente certificación de habilitación del tanque o tanques auxiliares en cuestión y llevará un registro de los vehículos que posean los referidos tanques auxiliares. / 5.2. Las verificaciones a realizar por el Profesional habilitado incluirán los siguientes ítems: si 1. Verificar los certificados aportados por el fabricante respecto de los ensayos realizados en el INTI u otro laboratorio acreditado. / 5.2.2. Verificar que el tanque se haya moneado en el vehículo cumpliendo toda las exigencias de la presente norma y de acuerdo con la documentación registrada correspondiente. / 5.2.3. Mediante inspección visual certificar que todos los componentes del sistema responden a las piezas homologadas componentes del conjunto certificado en los ensayos de homologación. / 5.3.1. **SUBSECRETARÍA DÉ TRANSPORTE AUTOMOTOR (CNTYSV)** entregará un calificado registrado para que el usuario lo presente en los talleres de Revisión Técnica Obligatoria o cuando le sea requerido por autoridades de aplicación, certificando que el

# RESOLUCIÓN 553

5

tanque y sin montaje reúne las condiciones de seguridad activa y pasiva provistas. / 5.4. La Secretaría de la **COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL** informará periódicamente a la Consultora Ejecutiva Nacional del Transpone el listado, de vehículos que cuenten con tanques adicionales certificados y registrados. / 5.5. La Secretaría de la **COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL** podrá solicitar al INTI o a un laboratorio acreditado la verificación técnica de cumplimiento de la norma vigente de cualquier tanque adicional habilitado y dejar un efecto IBSM habilitación cuando no se cumplan los requisitos técnicos correspondientes. / 5.6. En el caso que el vehículo hubiere sufrido colisiones que afecten el tanque y su montaje, se exigirá una nueva certificación por el profesional actuante aunque no se hubiera cumplido el plazo antes mencionado.

6. Consideraciones especiales: 6.1. Los vehículos usados que tengan instalados tanques de mayor capacidad que la admitida por esta norma, podrán habilitarlos, limitando su uso a la capacidad indicada en el punto 1.4. hasta el fin de su vida útil considerando la legislación vigente y efectuando las periódicas revisiones que se establezcan. / 6.2. Los vehículos usados que tengan instalados tanques auxiliares de cualquier tipo, deberán ajustarse a los requisitos de la norma para obtener el certificado habilitante de la **SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR**. / 6.3. Pasados los **CIENTO OCHENTA (180)** días contados a parir de la fecha de aprobación de la presente, todos los tanques auxiliares/suplementarios, que no se nuevos para su habilitación.

## REGISTRO DE CERTIFICADORES

**PROFESIONALES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL,  
HABILITADOS PARA INSPECCIONAR LOS TANQUES ADICIONALES DE COMBUSTIBLE**

| CÓDIGO | CERTIFICADOR         | ÁREA   | TELÉFONO                          | ESTADO    |
|--------|----------------------|--|-----------------------------------|-----------|
| 01     | Fernando Vaccaro     | Metropolitana  | Celular (011)15-4479-6551         | Renuncia  |
| 02     | Jose Perez           | Buenos Aires   | Celular (0223)15-417-1630         | In Activo |
| 03     | Eduardo Barberis     | Información Gral/Todo el país,                               | Celular (011)15-5248-3374         | Activo    |
| 04     | Carlos A Diaz        | Misiones, Chaco, Formosa, Corrientes                         | Celular (03752)15-65-3777         | Activo    |
| 05     | Francisco Mazzotta   | Metropolitana  | Celular (011)15-4400-0998         | Activo    |
| 06     | Sergio Poggi         | Buenos Aires, Córdoba  | Celular (02345)15-66-7663         | Activo    |
| 07     | Sergio Fajjó         | Metropolitana Mendoza, San Juan, San Luis, Nequén/Bariloche. | Celular (011)15-5686-0302         | Activo    |
| 08     | Julio Arroyo         | Buenos Aires Entre Ríos, Corrientes                          | Cel. (011) 15-54522459/4650-6641  | Activo    |
| 09     | Marcelo Neme         | Metropolitana Santa Fe                                       | Cel. (011) 15-4141-1814/4551-7228 | Activo    |
| 10     | Claudio Luis-Chiari  | Cordoba;   | Cel (011) 15-5425-9073            | InActivo  |
| 11     | Juan Sacco           | Bahía Blanca, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, T del Fuego     | Cel (011) 15- 6680-2120           | Activo    |
| 12     | Luis María Arrien    | Buenos Aires (Olavarria)                                     | (02284) 443835                    | Activo    |
| 13     | Juan Guillermo Poggi | Metropolitana Buenos Aires Rosario                           | Cel (011) 15 5870-7396/4787-0362  | Activo    |
| 14     | Luis Angel Guasti    | Metropolitana  | Cel 15 4148-2086                  | InActivo  |
| 15     | Flores               | Metropolitana Buenos Aires                                   | (011) 4201-8179                   | Activo    |
| 16     | Fernando Grizzo      | LCM-Carroceras   | Cel-(011) 15 4939-0710            | Activo    |
| 17     | Reservado            | Santa Fé   |                                   | InActivo  |
| 18     | Carlos Hidalgo       | LCM-Carroceras   | Cel (011) 15 44148689             | Activo    |

Nota: El área corresponde a la zona cubierta por el certificador, no implica limitación sino un pauta de orden.

Centro de Información de Certificadores / tanquesadicionales3@fibertel.com.ar / (011) 15-6095-9128/15-5226-8502